



Recursos nº 89/2022 CA de la Región de Murcia 8/2022

Resolución nº 220/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de febrero de 2022.

VISTOS los recursos interpuestos por D. J. M. M. , en calidad de Concejal en el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, contra los pliegos de condiciones para la licitación del *“Servicio y suministro consistente en la implantación de las aplicaciones informáticas de gestión económico-financieras, tramitación automatizada de la factura electrónica, firma electrónica de todas las operaciones contables y gestión de subvenciones concedidas; todo ello desplegado en un régimen de Cloud privada”*, para el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz; publicados el día 24 de diciembre de 2021 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, Expediente 562022M, el Tribunal, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La licitación objeto de este recurso fue publicada en Diario Oficial de la Unión Europea el día 22 de diciembre de 2021 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 24 de diciembre de 2021.

Segundo. La Junta de Gobierno Local es el órgano de contratación quien aprobó en su sesión de 20 de diciembre de 2021 el expediente de contratación, de conformidad con la Disposición Adicional Segunda, de la LCSP en relación con la Resolución de Alcaldía nº 2469/2019, de 5 de julio.

De acuerdo con la Resolución de la Alcaldía de 27 de junio de 2019, (BO de la Región de Murcia, 16 de julio de 2019) la Junta de Gobierno Local de Caravaca de la Cruz está integrada:



Presidente: Don José Francisco García Fernández.

Doña Mónica Sánchez García.

Don José Santiago Villa Plaza.

Doña Ana Belén Martínez Fernández.

Don José Fernández Tudela.

Doña Isabel López Sánchez.

Don José Carlos Gómez Fernández.

Don José Antonio García Sánchez.

Tercero. El recurso se interpuso el 12 de enero de 2022 ante el órgano de contratación, que dio traslado del mismo a este Tribunal el 18 de enero de 2022.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal en fecha 28 de enero de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. No se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El Tribunal es competente para conocer este recurso administrativo especial de conformidad con el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda



y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21/11/2020).

Tercero. El recurso se dirige contra los pliegos de un contrato de servicios y suministro cuyo valor estimado supera los 100.000,00 euros, siendo, en consecuencia, un acto susceptible de impugnación por esta vía, de conformidad con el artículo 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP.

Cuarto. Los pliegos recurridos se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 24 de diciembre de 2021. El recurso administrativo especial se interpuso el 12 de enero de 2021, ante el órgano de contratación y llega al registro del Tribunal el 18 de enero, de modo que se ha cumplido el requisito temporal para la interposición del recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 50.1.a) de la LCSP.

Quinto. El recurrente pretende su legitimación como Concejal, si bien, como manifiesta el propio interesado en el requerimiento que le hizo el Tribunal para subsanar el recurso, en relación con su legitimación para interponerlo, no forma parte de la Junta de Gobierno Local que aprobó los pliegos.

El artículo 48 LCSP en relación con la legitimación dispone que:

"Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto de recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundamentalmente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados".



Desarrolla el citado precepto, en cuanto a supuestos especiales de legitimación, el artículo 24 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, cuyo apartado cuarto, en referencia a los miembros de las entidades locales, dispone:

"Están legitimados para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los miembros de las entidades locales que hubieran votado en contra de los actos y acuerdos impugnados."

De conformidad con el Artículo 55 LCSP, que regula la inadmisión:

"El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: (...)

b) La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto. (...)".

El criterio que mantiene el Tribunal se resume en la Resolución 1126/2021, de 9 de septiembre, con cita de resoluciones anteriores; así:

"Este Tribunal ha entendido en sus resoluciones núm. 717/2020, 512/2020 y 1196/2018 que ha de negarse la legitimación a concejales que no formen parte del órgano que dictó el acto impugnado.

Así, en nuestra resolución núm. 512/2020 dijimos que: "El órgano de contratación del presente contrato es la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Bigastro. La Concejal recurrente no ha alegado (menos aún, probado), que forme parte de dicho órgano (no presumiéndose así, al estar en la oposición), y que, formando parte de dicho órgano, haya votado en contra del acuerdo, tal y como exige expresamente la LBRL para ostentar legitimación en el proceso contencioso- administrativo."



Y en nuestra Resolución 1196/2018, respecto de un concejal que incluso había formado parte de la mesa de contratación y votado en contra de la propuesta de adjudicación, pero que no integraba el órgano de contratación concluimos que: "tal acto es, como señalamos, una mera propuesta y, por ende, inimpugnable. Siendo que la legitimación derivaría de la condición de miembro de la corporación en la que se adopta el acuerdo, y no habiendo participado (como él mismo recurrente reconoce) en la junta de Gobierno local que adoptó la resolución, no tiene otro interés en la impugnación que la defensa del "correcto funcionamiento" de la Corporación Municipal. Este interés no es un interés legítimo y directo, sino un interés difuso en defensa de la legalidad, la más eficaz gestión municipal y dedicación de los recursos públicos que no resulta suficiente para reconocer legitimación."

Pues bien, no habiendo alegado ni probado la recurrente que forme parte de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo (de hecho, de la página web del Consistorio se deduce lo contrario) ni que, formando parte de dicho órgano, haya votado en contra del acuerdo, carece ésta de legitimación, y, en consecuencia, se inadmite el recurso, por lo que no procede pronunciarse sobre el fondo del asunto."

El Sr. D. J. M. M. , es Concejal del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, de conformidad con la certificación del Secretario de la Corporación municipal, si bien no forma parte de la Junta de Gobierno Local que, como órgano de contratación, aprobó los Pliegos recurridos. En consecuencia, aplicando el criterio expuesto procede acordar la inadmisión del recurso administrativo especial interpuesto por falta de legitimación del recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. M. M. , en calidad de Concejal en el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, contra los pliegos de condiciones para la licitación del "Servicio y suministro consistente en la implantación de las aplicaciones informáticas



de gestión económico-financieras, tramitación automatizada de la factura electrónica, firma electrónica de todas las operaciones contables y gestión de subvenciones concedidas; todo ello desplegado en un régimen de Cloud privada", para el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz; por no ser miembro de la Junta de Gobierno Local que, como órgano de contratación, aprobó los pliegos impugnados; de conformidad con el artículo 55.b) de la LCSP.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.